

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜI

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº. 2023-00205-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 11 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

-

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."

RADICADO Nº 2023-00205-00

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

- II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, <u>SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO</u> DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- 1. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.
- 2. Corregirá los valores relacionados con la cuota alimentaria para 2023, toda vez que el togado cifró la suma de \$349.700, cuando dicho valor corresponde a \$350.672; situación que ha de corregirse a fin de librar el debida forma el mandamiento de pago.
- 3. Sin ser causal de inadmisión, arrimará el escrito de medidas cautelares en anexo separado, a efectos de organizar en debida forma el expediente digital.
- 4. Con fundamento en las exigencias de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el <u>nuevo escrito de</u> <u>demanda</u>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ANDREA RESTREPO CIRO, quien actúa en nombre y representación de su menor hija HELENA OCAMPO RESTREPO, frente a CESR AUGUSTO OCAMPO GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

RADICADO Nº 2023-00205-00

subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b1b830b24b2ce00c3f4e477bd8ddf2517717833ca8e434ec99c6eaa2f3c8be

Documento generado en 29/05/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica